DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIV

LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

DE TLAXCALA.

La que suscribe **Lic. Maribel Rodríguez Piedras,** en mi carácter de Comisionada Presidenta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo establecido en el artículo 6 párrafo primero apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 19 fracción V y 46 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE TLAXCALA,** por lo cual procedo a expresa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. En el ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria se planteó la necesidad de fortalecer los archivos de todos aquellos que son sujetos obligados dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de visualizar la trasparencia y la rendición de cuentas como derechos y ejercicio directo de la democracia, se buscaba establecer la organización y administración homogénea de los archivos para crear sistemas de información eficaces, eficientes y veraces que contribuyan no

solo a la toma decisiones, sino que respaldaran y garantizaran el acceso a la información.

II. Bajo esos argumentos el siete de febrero de 2014, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6 fracción V, en el que se establece que: *"Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos."* Asimismo el cuatro de mayo de 2015, el Ejecutivo Federal público en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en cuyo artículo 12, dispone que *"toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables".*

III. Dando seguimiento a la necesidad de tener un ordenamiento legal que estableciera de forma precisa el tratamiento de los archivos, el quince de junio de 2018 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Archivos (LGA) y por lo dispuesto en su artículo transitorio primero entró en vigencia el 15 de junio de 2019; está Ley dispone en su

artículo 1, párrafo primero, que tiene por objeto *"establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios" así mismo de* su artículo transitorio *cuarto se desprende que "en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente ley".*

En ese contexto y con el objetivo de dar cumplimiento se aprobó la nueva Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el diez de mayo del año dos mil veintiuno, ordenamiento que de forma general cumple con lo fundado en la Ley General pero que de forma particular y al realizar un análisis minucioso se observa que existen deficiencias, y con el fin de complementar y reforzar el sistema jurídico local, y no vulnerar la efectiva administración de los archivos gubernamentales, es que se realizan las siguientes observaciones:

En primer término es fundamental que todas y cada una de las definiciones que se encuentran en la Ley General de Archivos queden establecidos en nuestra Ley local de archivos, a excepción de los que por naturaleza no correspondan, pues como se ha dicho en líneas anteriores al ser una Ley General y de aplicación en todo el territorio nacional es de entenderse que los conceptos que se desprenden son en un sentido amplio, plural y donde incluye a todas y cada uno de las Entidades Federativas, en el caso de la Ley de Archivos del Estado es puntual al solo insertar los conceptos que aplican

a nuestra entidad, sin embargo, no se replican conceptos de importancia y que sin duda deben de encontrarse dentro del glosario como lo son: Archivo general, Archivos generales, Órgano de Gobierno, Órgano de vigilancia, Registro Nacional, Sistema Local y Sistema Nacional; conceptos que se establecen en la Ley General de Archivos y que se omiten en nuestra Ley local y que por ser fundamentales deben de adicionarse en el artículo 4 con las fracciones correspondientes.

Así mismo, se puede observar que de la Ley de Archivos del Estado, Articulo 11, fracción IV, a la letra dice" *IV. Inscribir en el Registro Estatal y en su casó en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo."* En este supuesto se contempla de forma inminente al Registro Estatal y como opción al Registro Nacional, no obstante, en la Ley General de Archivos en su artículo *79* establece que, *la inscripción al Registro Nacional es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Nacional de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.* Por lo que es necesario reformar dicha fracción, quedando el Registro Nacional como figura principal y no como opción, cabe mencionar que el Registro Nacional de Archivos es una de las instancias legales a través del cual la Ley reconoce la preeminencia del interés colectivo de la nación respecto a cualquier otro tipo de interés, por cuanto busca inhibir posibles actos u omisiones que puedan afectar la salvaguarda tanto del patrimonio documental de la nación propiedad del Estado, como de los archivos privados de interés público, pertenecientes o en posesión de particulares. La inscripción al Registro Nacional de Archivos conlleva el registro de la existencia y ubicación de los

documentos, colecciones y archivos, así como la actualización anual de la información contendida en dicho registro, también obliga a los custodios de estos archivos a garantizar su conservación, preservación y acceso; y permite a los interesados que lo soliciten, contar con asistencia técnica en materia de administración de archivos y gestión documental.

Ahora bien, para adoptar y desarrollar las bases de una buena administración, organización y conservación documental de cualquier sujeto obligado es indispensable contar con un Sistema Institucional de Archivos, que se define como el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado integrado por un "Área coordinadora" de archivos y cuatro áreas operativas (de correspondencia, de archivo de trámite, de archivo de concentración, y archivo histórico), así como con un grupo interdisciplinario integrado por un equipo profesionales que coadyuvaran en los procesos y procedimientos institucionales, el cual estará encargado de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación, en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental; en ese sentido la Ley General de Archivos lo establece con funciones y obligaciones diferentes por lo que en conjunto aseguran la implementación de mecanismos e instrumentos institucionales que formen una adecuada gestión documental, en el caso específico de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala contempla al grupo interdisciplinario como parte del sistema institucional, lo cual es contradictorio a lo que establece la Ley General de Archivos que los prevé como figuras independientes, por lo que se propone derogar la fracción III del artículo 21 de la Ley en comento.

Finalmente es menester mencionar al Consejo del Estado, este órgano que la Ley de Archivos del Estado contempla como el órgano de coordinación del Sistema Estatal y el cual tiene entre otras, la atribución la de coordinar, homologar, dinamizar y conservar los Archivos de los sujetos obligados del Estado. Este Consejo Estatal con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Archivos estará integrado por Titulares y /o representantes de diversas instancias gubernamentales, entre ellos y con fundamento en lo que establece la fracción III del artículo en comento estará integrado por el o la titular de la Contraloría del Ejecutivo Estado, sin embargo y derivado de los cambios por los que ha transitado el Estado y reflejados por medio de Decreto número 345 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala publicado en el Diario oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 06 de septiembre del año 2021 se deriva la creación de la Secretaria de la Función Pública misma que entro en funciones a partir del 01 de septiembre del año 2021, y que viene a sustituir a Contraloría del Ejecutivo del Estado por lo que del análisis de las atribuciones y funciones de esta secretaria el o la titular de esta pasaría a ser integrante del Consejo Estatal por lo que para un buena coordinación que derive de la conciencia de la toma de decisiones se propone reformar la fracción III de la Ley de Archivos para estar apegados y en vigencia a las propias leyes de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto en la exposición de motivos que origina esta propuesta, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 6 párrafo primero apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 19 fracción V párrafo tercero y 46 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante el pleno de esta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE **ADICIONAN** LAS FRACCIONES V BIS, V TER, XXV BIS, XL BIS, XL TER, XLIV BIS, XLVIII BIS, XLVIII TER AL ARTÍCULO 4, SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 80; SE **REFORMAN** EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN LI DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 21, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 64; Y SE **DEROGAN** LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 21 Y EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO TODOS DE LA **LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE TLAXCALA,** para quedar como sigue:

Artículo 4. …

I a V…

V Bis. Archivo General: al Archivo General de la Nación.

V Ter. Archivos Generales: a las entidades especializadas en materia de archivos en el orden local, que tienen por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la entidad federativa, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VI. a XXV…

XXV Bis. Estado: Al Estado de Tlaxcala;

XXV. a XL…

XL Bis. Órgano de Gobierno: Al Órgano de Gobierno del Archivo General;

XL Ter. Órgano de Vigilancia: Al Órgano de Vigilancia del Archivo General;

XLI. a XLIV…

XLIV BIS. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Archivos;

XLV. a XLVIII…

XLVIII Bis. Sistema Local: Al Sistema Estatal de Archivos;

XLVIII Ter. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Archivos;

LI. Sujetos Obligados: A cualquier autoridad, **entidad, órgano y organismo de**:

a) a g) …

LII. a LV…

Artículo11. …

I. a III…

IV. Inscribir en el **Registro Nacional y en su caso en el Registro Estatal** la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo, **de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia.**

V. a XIII…

Artículo 21. …

I. a II …

III. Se deroga.

Los responsables del área coordinadora de archivos y los referidos en la fracción II inciso a), c) y d) serán nombrados por el titular del sujeto obligado del que se trate. Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b) serán nombrados por el titular de cada área o unidad.

...

Artículo 64. ...

I a II...

III. El o la **Titular de la Secretaría de la Función Pública.**

IV. a IX ...

Artículo 80. ...

Los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, en coordinación con el AGHET, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO A ARTÍCULO CUARTO ...

ARTICULO QUINTO Derogado

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan al presente decreto.

TLAXCALA, TLAX., A 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.

A T E N T A M E N T E

LIC. MARIBEL RODRÍGUEZ PIEDRAS
COMISIONADA PRESIDENTA DEL IAIP-TLAXCALA

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA